

Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 [BOE-A-2022-22128]

Tras más de tres meses de tramitación parlamentaria, con fecha 24 de diciembre de 2022 se publica en el BOE la [Ley 31/2022 de 23 de diciembre](#), de Presupuestos Generales del Estado para 2023.

Se trata de una ley de presupuestos que, como se señala en el preámbulo, continúa con el proceso iniciado en los Presupuestos del año 2022, incorporando los resultados de los procesos de revisión y evaluación del gasto público en el ciclo presupuestario.

Se refuerza para 2023 el análisis transversal de los Presupuestos añadiendo para este ejercicio un nuevo informe de alineamiento con la transición ecológica, que acompañará a los de análisis de alineamiento con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030; de impacto de género y del impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, y a la información presupuestaria sobre la juventud y sobre las actuaciones referentes al reto demográfico y a la lucha contra la despoblación. En este contexto, se ha fijado en 198.221 millones de euros (196.142 en 2022), el límite de gasto no financiero.

En cuanto a la fijación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública, en el propio preámbulo se advierte de la suspensión de las reglas fiscales para el año 2023 por apreciarse la persistencia de circunstancias excepcionales que autorizan la superación de los límites de déficit estructural y deuda pública conforme a lo previsto en los artículos [135.4 de la CE](#) y [11.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera](#).

Se trata de una ley, que recoge el testigo de la ley de presupuestos anterior, y se ha redactado con «el propósito de consolidar una recuperación económica y social justa que permita la creación de un escenario económico resiliente y un crecimiento sostenible basado en la modernización estructural del tejido productivo en un contexto de cohesión social y territorial». Además, en esta línea, para la realización de reformas e inversiones sostenibles y favorables al crecimiento, se han incorporado a los presupuestos los fondos procedentes de la puesta en marcha del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, dentro del instrumento excepcional de recuperación Next Generation EU.

Como viene siendo habitual, esta ley de Presupuestos contiene en su parte dispositiva una serie de modificaciones de normas tributarias que son las que van a ser objeto de atención. Ello no obstante, queremos resaltar que se trata de una ley estructurada en 8 títulos, 124 artículos, 125 disposiciones adicionales, 9 transitorias, una derogatoria, 39 finales, 14 anexos y un amplio resumen de ingresos y gastos.

En lo que a materia tributaria se refiere es fundamentalmente, aunque no únicamente, el título VI de esta ley de presupuestos, que lleva por título «Normas Tributarias», el que se encarga de poner de manifiesto estas novedades, en concreto los [artículos 59 a 91](#).

En este ámbito, como ya se advierte en el preámbulo, se adoptan numerosas medidas fiscales o presupuestarias, que, dado el actual contexto de la economía española, permitan exigir una mayor contribución a las arcas públicas de aquellos contribuyentes con mayor capacidad económica. También se establecen rebajas impositivas para los contribuyentes con rentas bajas y medias, en tanto que son la población con más dificultades y más castigada por la situación económica del país.

Siguiendo la sistemática de la propia Ley de Presupuestos haremos un breve repaso a las modificaciones que han incidido en primer lugar sobre los impuestos directos ([Cap. I: artículos 59 a 71](#)); en segundo término, sobre los indirectos ([Cap. II: artículos 72 a 84](#)), y, finalmente, sobre otros tributos ([Cap. III: artículos 85 a 91](#)). Daremos cuenta también de otras modificaciones tributarias introducidas fundamentalmente a través de las disposiciones adicionales a la ley.

La sección primera del capítulo I se dedica al impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), en concreto los [arts. 59 a 67](#), que introducen varias modificaciones en el impuesto que sintetizamos en los siguientes puntos:

1. Incremento en las reducciones y del mínimo exento por rendimientos del trabajo.
Para ello el [artículo 59 de la LPGE](#) modifica los [artículos 20, 96.3 y Disp. Adic. 47 de la LIRPF](#) en los términos siguientes:
 - En relación con la reducción [del art. 20 LIRPF](#), que minorra el importe de los rendimientos netos del trabajo para rentas bajas cuando estas no superan un determinado importe, la LPGE modifica tanto el importe máximo hasta el que se permite aplicar la reducción, que pasa de 16.825 euros a 19.747,50 euros, como la cuantía de la reducción.
 - Se modifica el [art. 96.3 LIRPF](#) elevando el umbral inferior de los rendimientos del trabajo que determinan la obligación de presentar declaración. El mínimo para contribuyentes con un solo pagador se mantiene en 22.000 euros anuales, pero el mínimo para contribuyentes con más de un pagador se incrementa de 14.000 a 15.000 euros. Estas cifras se corresponden con rendimientos íntegros del trabajo, es decir, antes de aplicar ningún tipo de reducción o deducción.
 - Se modifica [la disposición adicional cuadragésimo séptima de la LIRPF](#) añadiéndose un apartado 3, en el que se señala que las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen en enero de 2023 (correspondientes a dicho mes), a los que resulte de aplicación el procedimiento general de cálculo del tipo de retención, se deberán realizar con arreglo a la normativa vigente a 31 de diciembre de 2022. A partir de febrero se aplicará la normativa en vigor desde 1 de enero de 2023, por lo que se deberá efectuar la correspondiente regularización de tipos.

2. Incremento en la reducción del método de estimación directa normal y simplificada y del porcentaje máximo de gastos de difícil justificación

[El artículo 60 de la LPGE](#) modifica, por una parte, el artículo [32.2, 1.º a\) de la LIRPF](#), cambiando la cuantía de la reducción aplicable al rendimiento neto de las actividades económicas calculado por el método de estimación directa normal y simplificada de trabajadores autónomos económicamente dependientes o con un único cliente no vinculado. Esta modificación es sustancialmente idéntica a la de los trabajadores dependientes que, como hemos visto anteriormente, también se modifica. Por otra parte, se añade la [disposición adicional quincuagésima sexta](#), donde se establece en el método de estimación directa simplificada un porcentaje de deducción para el conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación durante el ejercicio 2023 del 7 % (hasta ahora, el porcentaje era del 5 % con un límite de 2.000 euros). La ley, no obstante, habilita la posibilidad de que reglamentariamente se modifique este porcentaje.

3. Incremento de la reducción del método de estimación objetiva y prórroga de los límites cuantitativos

Es el [artículo 61 de la LPGE](#) el que se ocupa de estas cuestiones, añadiendo una [disposición adicional quincuagésima cuarta a la Ley del IRPF](#) y modificando la [disposición transitoria trigésima segunda](#). Así para aquellos contribuyentes que determinan el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva, se eleva al 10 % la reducción general aplicable sobre el rendimiento neto de módulos obtenido en el período impositivo 2023 (5 % en años anteriores). Adicionalmente, se prorrogan para 2023 los límites cuantitativos que delimitan en el IRPF el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva (límites que se vienen aplicando desde el ejercicio 2016).

4. Adaptaciones técnicas en la reducción por aportaciones y contribución a sistemas de previsión social

La LPGE para 2022 introdujo, como se comentó en su día, límites a este tipo de aportaciones, redujo el límite general de reducción aplicable en la base imponible del IRPF por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social y primas de seguros privados, que quedó establecido en 1.500 euros anuales. Al mismo tiempo, permitió incrementar este límite en 8.500 euros (es decir, hasta un máximo de 10.000 euros) mediante la realización de contribuciones empresariales o, en su caso, de aportaciones del empleado al mismo instrumento de previsión social, siempre que estas aportaciones sean de igual o inferior importe al resultado de aplicar sobre la respectiva contribución empresarial un coeficiente. Pues bien, el [artículo 62 de la LPGE](#) realiza para 2023 ciertas mejoras técnicas en la regulación de este límite de reducción para evitar distorsiones entre las aportaciones del trabajador y la empresa, de forma que las aportaciones máximas que pueda realizar un trabajador al mismo instrumento de previsión social al que se hayan realizado contribuciones por parte de la empresa no disminuyan como consecuencia del incremento de las contribuciones empresariales.

Por otro lado, se corrige la remisión que contenía la normativa referida únicamente a los planes de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos para incluir de forma diferenciada los planes de pensiones sectoriales. En consonancia con lo anterior, se modifican también los límites financieros de las aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por [Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre](#).

5. Incremento de los tipos de gravamen del ahorro

Se modifican por el [artículo 63 de la LPGE](#) los artículos [66 y 76 de la LIRPF](#), introduciendo modificaciones al alza en las escalas que contienen los tipos impositivos aplicables a las rentas que se integran en la base del ahorro superiores a 200.000 €.

6. Ampliación del ámbito subjetivo de la deducción por maternidad

Se modifica el [art. 81 de la LIRPF](#), por el [art. 64 de la LPGE](#), en cuanto a los requisitos para poder aplicar la deducción. El artículo 81 de la LIRPF prevé una deducción por maternidad a aplicar sobre la cuota diferencial del IRPF de hasta 1.200 euros por hijo menor de tres años o, alternativamente, en forma de prestación mensual de hasta 100 euros por hijo, hasta que el menor alcance los tres años. Hasta la fecha, esta deducción solo la podían aplicar las mujeres con hijos menores de tres años que realizaran una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estuvieran dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad. La LPGE 2023 mantiene el importe de la deducción, pero amplía su alcance subjetivo, ahora se extiende a las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el [artículo 58 LIRPF](#), que en el momento del nacimiento del menor perciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo, o que en dicho momento o en cualquier momento posterior estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un período mínimo, en este último caso, de 30 días cotizados.

7. Disminución del tipo de retención para rendimientos de derechos de autor y propiedad intelectual e industrial

Es el [artículo 65 de la LPGE](#) el que modifica el [artículo 101 de la LIRPF](#), en concreto los apartados 3 y 9, en el siguiente sentido:

- Se minora el tipo de retención aplicable a los anticipos de derechos de autor del 15 al 7 por ciento. Los derechos de autor se declararán a medida que se vayan generando, si bien la retención se practica cuando se paga el anticipo correspondiente. El tipo de retención general se aclara que es del 15 %, pero, cuando tales derechos se generen por un contribuyente cuyos ingresos por tal concepto hubieran sido inferiores a 15.000 euros en el año anterior y constituya su principal fuente de renta, esto es, represente más del 75 % de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio, se rebaja al 7 por ciento.

8. El [artículo 66 de la LPGE](#), prórroga del porcentaje de imputación de rentas inmobiliarias para inmuebles revisados por procedimiento de valoración colectiva general y para ello se añade una disposición adicional, la quincuagésima quinta, a la LIRPF.
9. Finalmente [el art. 67 LPGE](#) recoge la deducción por residencia habitual y efectiva en La Palma, e introduce una disposición adicional, la [quincuagésima séptima, en la Ley 35/2006](#). Ello implica que en los períodos impositivos 2022 y 2023 los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en La Palma se deducirán el 60 % de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en ese territorio, en los términos y condiciones previstos en la norma para los residentes en Ceuta y Melilla

Respecto del impuesto sobre sociedades, en [los artículos 68 y 69 de la LPGE](#) se modifica el artículo 29.1 de la [Ley del Impuesto sobre Sociedades](#) y se añade una disposición adicional, en concreto, la disposición adicional décima octava. Las modificaciones se pueden resumir en los siguientes puntos:

- Disminución del tipo impositivo general del 25 % al 23 % para sociedades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros, siempre que no tengan la consideración de entidad patrimonial, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2023.
- Posibilidad de aplicar la amortización acelerada en determinados medios de transporte. Las inversiones en vehículos nuevos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV (según definición del anexo II del Reglamento General de Vehículos) y que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los años 2023, 2024 y 2025 podrán amortizarse aplicando el doble de los coeficientes máximos previstos en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.
- Se modifica por la [disposición final 5.ª](#) el ámbito de aplicación del Régimen Fiscal de las Cooperativas en lo que a las cooperativas de trabajo asociado se refiere. El resumen es que sigue: aumenta el límite máximo de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido al 20 % del total de los socios de la cooperativa (en lugar de al 10 %); en caso de que los socios sean menos de cinco (en lugar de diez), podrá contratarse un trabajador asalariado más, mientras que, si hubiera entre seis y diez socios, podrán contratarse dos trabajadores asalariados más; y aumenta el límite máximo de jornadas legales a realizar por los trabajadores por cuenta ajena no contratados por tiempo indefinido al 25 % del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios de la cooperativa (en lugar de al 20 %).
- En la [disposición final 7.ª](#), hay modificaciones del régimen fiscal canario, afectando a los artículos 42 y 44 de la Ley del IS que son modificados.
- Especial atención merece la [disposición adicional 70.ª](#) que ha introducido como novedad un régimen fiscal especial en las Islas Baleares, similar al establecido en las Islas Canarias con efectos para los períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2028.

Se podrán beneficiar de esta medida los contribuyentes del impuesto sobre sociedades, los contribuyentes del impuesto sobre la renta de no residentes (IRNR) que tengan establecimientos permanentes situados en Baleares y los contribuyentes del IRPF que obtengan rendimientos de actividades económicas en régimen de estimación directa.

Este régimen fiscal especial contempla los siguientes dos beneficios:

- a) Los sujetos pasivos del IS y del IRNR podrán aplicar una reducción en su base imponible por los beneficios que se destinen a la dotación de una reserva para realizar determinadas inversiones en Baleares. La Reserva para Inversiones en Baleares tiene el límite del 90 % de la parte del beneficio obtenido procedente de establecimientos situados en las Illes Balears. Esta reducción permitirá minorar la base imponible del IS, sin que esta pueda ser negativa.

Las cantidades dotadas a esta reserva deberán destinarse a la realización de inversiones productivas o la creación de empleo. Como regla general, los elementos patrimoniales en los que se materialice la inversión deberán estar situados o ser recibidos en las Illes Balears y deben permanecer, en principio, durante al menos 5 años en la empresa sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros. No obstante, se prevén excepciones a esta regla. Esta reserva será indisponible mientras los bienes en los que se materializó permanezcan en la empresa.

Este beneficio también se prevé, con especialidades, para los contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas y determinen sus rendimientos de acuerdo con el método de estimación directa. Tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a dotar la reserva, que provengan de actividades económicas realizadas en establecimientos situados en Baleares. La deducción se calculará aplicando el tipo medio de gravamen del IRPF a las dotaciones anuales a la reserva y tendrá como límite el 80 % de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a los rendimientos netos que provengan de los establecimientos situados en Baleares.

- b) Régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras.

Los sujetos pasivos del IS, IRPF y del IRNR que estén domiciliados o cuenten con un establecimiento permanente en las Illes Balears podrán aplicar una bonificación del 10 % de la cuota íntegra que se corresponda con rendimientos derivados de la venta de bienes materiales producidos por ellos mismos en las Illes Balears procedentes de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, siempre y cuando se mantenga la plantilla media de trabajadores.

La bonificación se ampliará al 25 % en aquellos períodos impositivos en los que, además, se haya producido un incremento de la plantilla media no inferior a la unidad y se mantenga durante un plazo de tres años a partir de la fecha de finalización del período impositivo en el que se aplique esta bonificación incrementada.

La sección 3.ª de este título se dedica a los impuestos locales y en este sentido, y siguiendo el orden sistemático de la ley, en [el art. 70 de la LPGE](#) y en relación con

el impuesto sobre actividades económicas, se modifican las tarifas de los servicios telefónicos, de coworking y otras actividades. Se adapta la tributación del sector de la telefonía al contenido de la [sentencia del Tribunal Supremo 996/2022, de 14 de julio](#), en la que, en aplicación del Derecho de la Unión Europea, se considera injustificada la mayor tributación por dicho impuesto de la telefonía móvil en relación con la telefonía fija. Además, se crea un nuevo grupo con el fin de clasificar de forma específica los servicios prestados por las oficinas flexibles, coworking y centros de negocios.

[El artículo 71 de la LPGE](#) se refiere al IIVTNU, y en esta ocasión se actualizan los coeficientes máximos a aplicar sobre el valor del terreno en el momento de devengo, según el período de generación del incremento de valor a que se refiere el apartado 4 del artículo 107 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En relación con el impuesto sobre bienes inmuebles, la LPGE establece, con vigencia exclusiva para el ejercicio 2023, la ampliación hasta el 31 de julio de 2023 del plazo para aprobar los nuevos tipos de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles por los Ayuntamientos afectados por procedimientos de valoración colectiva de carácter general que deban surtir efectos el 1 de enero de 2024.

Las modificaciones de la LPGE, en relación con los impuestos indirectos, se recogen en el capítulo II, en concreto en los [artículos 72 a 84 LPGE](#). Se resumen en los siguientes puntos:

- De conformidad con la Directiva (UE) 2019/2235, se establece una exención para las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes, realizadas por las Fuerzas Armadas de los Estados miembros, y ello para asimilar el tratamiento a las Fuerzas Armadas de cualquier Estado miembro respecto de la OTAN ([art. 72](#), con efectos 1 de julio de 2022).
- Modificación de la regla de utilización efectiva en la localización de determinados servicios. Es [el art. 73](#) el que modifica el apartado Dos del art. 70 de la Ley del IVA, en relación con la armonización de la normativa del IVA a la normativa comunitaria respecto del lugar de realización de determinadas prestaciones de servicios. Al objeto de garantizar la neutralidad del impuesto y la efectividad del principio de tributación en destino de las operaciones sujetas, se restringe sustancialmente la aplicación de la regla de localización de las prestaciones de servicios basada en su utilización o explotación efectiva y se incluyen algunos supuestos nuevos en los que la regla se deberá aplicar.

Armonización y adaptación de la Ley del IVA al contenido de la normativa aduanera comunitaria, ([art. 74](#)).

- En el [art. 75 LPGE](#), se introducen modificaciones en el IVA, para su armonización con la normativa comunitaria en materia de supuestos de inversión del sujeto pasivo. Se extiende la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo a las entregas de desechos y desperdicios de plástico y de material textil y se excluye su aplicación en una serie de casos.

- [El artículo 76](#), por su parte, introduce modificaciones a la LIVA en aras de armonizarlo con la normativa comunitaria en relación con las reglas de tributación del comercio electrónico. Se introducen ajustes técnicos en la Ley del IVA para, por una parte, definir de forma más precisa las reglas referentes al lugar de realización de las ventas a distancia intracomunitarias y, por otra, concretar que, para la aplicación del umbral que permite la tributación en origen, los bienes se deben enviar exclusivamente desde el Estado miembro de establecimiento.
- En [el artículo 77](#) introduce modificaciones al artículo 80 LIVA, en aras de flexibilizar los requisitos para la modificación de la base imponible del IVA en caso de créditos incobrables, para armonizarlos a la directiva y jurisprudencia comunitarias.
- En [el artículo 78](#), al objeto de acentuar la perspectiva de género, se establece que las compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales pasan a estar gravados al tipo reducido del 4 %. Esta modificación se realiza de conformidad con los nuevos límites establecidos en la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en materia de tipos impositivos.
- Dentro de este capítulo II, los [artículos 80 a 82](#) están dedicados a realizar diversas modificaciones en la normativa del impuesto general indirecto canario (IGIC) correlativas a las de IVA, para adaptar su normativa a la aduanera comunitaria. En concreto, se adapta la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias a la regulación contenida en la Ley del IVA, en particular, en lo referido a la adecuación a la normativa aduanera, a la regla de utilización efectiva y al régimen general de deducciones, para alinear la regulación de ambos tributos. Como novedad, se desarrolla el método de cálculo de la carga impositiva implícita del IGIC a efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 29 de la norma canaria.
- [El artículo 83](#), por su parte, actualiza la escala aplicable a las transmisiones y rehabilitaciones de títulos nobiliarios en la modalidad de actos jurídicos documentados del ITPAJD.

Finaliza este capítulo II con [el artículo 84](#), dedicado a la transposición de la [Directiva \(UE\) 2019/2235, del Consejo, de 16 de diciembre de 2019](#), en relación con el régimen general de los impuestos especiales, en lo que respecta al esfuerzo de defensa en el marco de la UE. En concreto, en el ámbito de los impuestos especiales de fabricación, pasarán a estar exentos tanto la fabricación y la importación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación como los suministros de electricidad destinados a las Fuerzas Armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

El [capítulo III](#), del título VI que estamos comentando, lleva por título «Otros tributos»; en esta ocasión son los [artículos 85 a 91](#) los que recogen los distintos cambios en vigor desde enero de 2023 que afectan fundamentalmente a la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico del [art. 85 LPGE](#), actualización de las tasas por la prestación de servicios y realización de actividades en materia de seguridad ferroviaria, [art. 87 LPGE](#), o a los cánones ferroviarios del [artículo 86](#). Se produce una actualización de los cánones ferroviarios, que se aprueban con vigencia indefinida aunque, para este ejercicio, se aprueba una modificación temporal de las cuantías unitarias de los referidos cánones ferroviarios, con el objeto de seguir paliando los efectos de la crisis provocada por la COVID-19 en el transporte ferroviario.

Por otra parte, es en [los artículos 88 a 90 de la LPGE](#) donde se establecen las bonificaciones y los coeficientes correctores aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía, así como los coeficientes correctores de aplicación a la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto refundido de la [Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre](#). Finalmente, [en el art. 91](#) se mantienen las cuantías básicas de las tasas portuarias.

El texto de la Ley de Presupuestos recoge como es habitual *más modificaciones tributarias*, en esta ocasión vamos a señalar algunas a la LGT y otras de índole económica con incidencia tributaria.

Respecto a la LGT, señalar que se incluyen modificaciones a la misma en dos cuestiones, *cesión de datos reservados con trascendencia tributaria y nuevo régimen de aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias*:

En lo que a cesión de datos se refiere, la [LPGE](#) amplía los supuestos en los que los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración en el desempeño de sus funciones, a pesar de tener carácter reservado, puedan ser cedidos a terceros.

El [artículo 95 de la LGT](#) establece que éstos pueden ser utilizados únicamente para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros. Se prevén no obstante diversas excepciones a esta prohibición: cuando tenga por objeto la colaboración con las Administraciones Públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la UE. Con efectos desde el 1 de enero de 2023, se amplía esta excepción para los casos en que la cesión tenga por objeto prevenir, detectar y corregir el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses que afecten a los intereses financieros de la UE, para ello se modifica el [artículo 95.1.d\) de la LGT](#).

Respecto al *nuevo régimen de aplazamientos*, la LPGE 2023 amplía, con efectos desde el 1 de enero de 2023, los plazos de los aplazamientos y fraccionamientos establecidos en la [Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal](#).

Esta norma introdujo un nuevo régimen de aplazamientos y fraccionamientos para las deudas tributarias gestionadas por la AEAT, aplicable a las deudas en período voluntario o ejecutivo, cuando la situación económico-financiera del contribuyente le impidiera, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos. Los plazos que establece la Ley de PGE pueden consultarse en la [disposición final trigésima de la LPGE](#), que da nueva redacción a la disposición adicional undécima de [la Ley 16/2022, de 5 de septiembre](#).

Finalmente, hemos de señalar que en la Ley de Presupuestos se han efectuado también las siguientes modificaciones de índole económica y trascendencia tributaria:

- El interés legal del dinero queda fijado para 2023 en la cuantía del 3,25 por ciento que ya estaba fijado en años anteriores ([Disp. Ad. 41](#)).
- El interés de demora se fija para 2023 en el 4,0625 por ciento, un poco superior al 3,75 por ciento de años anteriores. ([Disp. Ad. 42](#)).
- Respecto al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) ([Disp. Ad. 90.ª](#)), se incrementa en un 3,6 por ciento, así se establece para 2023 un IPREM anual de 7.200 € (en 2022, 6.948,24 €). En los supuestos en los que la referencia al salario mínimo interprofesional haya sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el [Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio](#), la cuantía anual de éste será de 8400 € (en 2022, 8106,28 €), cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual. No obstante, si expresamente se excluyen las pagas extraordinarias, la cuantía será de 7.200 € (en 2022 de 6.948,24 €).

Para el año 2023, es la [Disposición adicional quincuagésima séptima de la LPGE](#) la que relaciona, en su apartado Uno, las actividades que se considerarán prioritarias de mecenazgo a los efectos de las deducciones incrementadas en el impuesto sobre la renta y sociedades (5 puntos porcentuales más) establecidas en [artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre](#). Se mantiene, no obstante, el límite de 50.000 € anuales para cada aportante para alguna de las actividades señaladas. Se consideran las actividades llevadas a cabo, entre otros, por el Instituto Cervantes; por el Museo Nacional del Prado; por el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía; por la Biblioteca Nacional de España; por la Fundación Deporte Joven en colaboración con el Consejo Superior de Deportes, en el marco del proyecto «España Compite: en la Empresa como en el Deporte»; por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales; por la Agencia Estatal de Investigación para el fomento y financiación de las actuaciones que derivan de las políticas de I+D de la Administración General del Estado; por la Fundación ONCE en el marco del Programa de Becas «Oportunidad al Talento», así como las actividades desarrolladas por esta entidad en el marco del Programa de Formación en Competencias y Profesiones Digitales y Tecnológicas «Por Talento Digital»; las llevadas a cabo por la Fundación ONCE del Perro Guía en el marco del Proyecto 2022-2023 «Avances para la movilidad de las personas ciegas asistidas por perros

guía»; las llevadas a cabo por las Universidades Públicas en cumplimiento de los fines y funciones de carácter educativo, científico, tecnológico, cultural y de transferencia del conocimiento.

Igualmente se da cuenta en las disposiciones adicionales quincuagésima octava y siguientes de la ley de los acontecimientos considerados de excepcional interés público, a efectos de lo dispuesto en la Ley de Mecenazgo, y en ellos se concretan los requisitos y alcance de los beneficios fiscales que se les otorgan. Se reconocen los siguientes acontecimientos: Celebración del «Plan de Fomento de la ópera en la Calle del Teatro Real»; «Inauguración de la Galería de las Colecciones Reales»; «Centenario del Hockey 1923-2023»; «60 Aniversario Rally Blendio Princesa de Asturias Ciudad de Oviedo»; «60 aniversario del Festival Porta Ferrada»; «Programa EN PLAN BIEN» de promoción de estilos de vida saludables para la infancia y la adolescencia; Programa «125 aniversario del Athletic Club 1898-2023»; evento «Ryder Cup 2031»; eventos «Open Barcelona-Trofeo Conde de Godó» y al «125 aniversario del Real Club de Tenis Barcelona»; «750 aniversario del Consolat del Mar»; «Congreso de la Unión Internacional de Arquitectos»; y «Festival Internacional Sónar de Música, Creativitat i Tecnologia».

Finalmente queremos hacer una pequeña mención al [Título VII de la LPGE](#) (arts. 92 al 121, estructurado en dos capítulos con los siguientes contenidos:

En el [capítulo I](#) se contienen normas relativas a la financiación de las entidades locales, englobando en el mismo a los municipios, provincias, cabildos y consejos insulares, así como comunidades autónomas uniprovinciales. El núcleo fundamental está constituido por la articulación de la participación de las entidades locales en los tributos del Estado, tanto en la determinación de su cuantía como en la forma de hacerla efectiva. Se recoge también la regulación de los regímenes especiales de participación de Ceuta y Melilla, de las entidades locales de las Islas Canarias, así como al relativo a las entidades locales de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra. También se recogen las obligaciones de información a suministrar por las entidades locales, las normas de gestión presupuestaria, el otorgamiento de anticipos a los ayuntamientos y un procedimiento para dar cumplimiento a las compensaciones de deudas firmes contraídas con el Estado por las entidades locales, incluyendo las que, en su caso, se deban aplicar como consecuencia de incumplimientos reiterados de los plazos de pago establecidos en la normativa de medidas de lucha contra la morosidad.

El [capítulo II](#) regula determinados aspectos de la financiación de las comunidades autónomas de régimen común y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Rosa María ALFONSO GALÁN
Profesora Titular
Universidad de Salamanca
ralga@usal.es